

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1291-2008-R, CALLAO, 04 de diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 245-2008-TH/UNAC recibido el 16 de octubre de 2008, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 026-2008-TH/UNAC, sobre la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario al profesor Ing. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", cuyo Art. 13° Inc. a) establece que es una de las funciones y atribuciones del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, mediante Oficio N° 327-2008-D-FIME (Expediente N° 127378) recibido el 18 de junio de 2008, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, denunció el presunto intento de fraude en el XXI Curso de Actualización Profesional de la citada Facultad, en el cual estaría comprometido el profesor Ing. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, por cuanto este tuvo la responsabilidad de dictar el curso de Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica, y habría cometido una serie de irregularidades, tales como haber presentado los sobres con el cuestionario de preguntas y respuestas que contaba con 158 preguntas y no con 40; que el Jurado preparó una prueba de 20 preguntas, sin embargo los participantes manifestaron que la mitad de las preguntas no habían sido desarrolladas por el profesor, por lo que se tuvo que suspender el examen y preparar otro cuestionario en consideración al Syllabus correspondiente, llevándose a cabo el sorteo, el examen y la calificación sin ninguna dificultad; además, se señala que durante la preparación del examen, el profesor ALEJOS constató que uno de los participantes manejaba una hojita con la copia diminuta de algunas preguntas del cuestionario; "...posteriormente el participante le entregó todo el juego de las 158 preguntas resueltas..."(Sic); lo que significaría una presunta irregularidad que ameritaría la investigación correspondiente;

Que, con escrito recibido el 11 de julio de 2008, el profesor Ing. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS presenta su descargo manifestando que no está prohibido que el profesor presente más de 40 preguntas, por lo que admite que presentó 158 preguntas con las respuestas correspondientes, explicando que la extensión del curso "Ingeniería Automotriz con Sistemas de Inyección Electrónica" así lo justificaba; asimismo, que respecto al tema del estudiante que entregó las 158 preguntas resueltas, señala que no se precisa el nombre del supuesto estudiante ni se indican las acciones que se tomaron al respecto; concluye manifestando que existen terceros interesados en desprestigiarlo quienes habrían estado incurso en estos hechos, por lo que rechaza de plano la insinuación de un intento de fraude, lo que considera un enfermizo afán de perjudicarlo;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 026-2008-TH/UNAC de fecha 22 de setiembre de 2008 que

señala que, teniendo en cuenta el Art. 2º Inc. 24º lit. a) de la Constitución Política del Estado, norma de carácter fundamental que preceptúa que “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”(Sic); lo cual implica que “lo que no está prohibido está permitido”, el haber presentado 158 preguntas no es motivo para que se considere intento de fraude y que el haberse supuestamente encontrado a uno de los participantes (de identidad desconocida), del XXI Curso de Actualización Profesional, el plagio de las 158 preguntas, no es prueba contundente de que el Profesor Ing. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS, haya entregado dichas preguntas al participante;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor indica en el precitado Informe que mediante los Oficios N°s 190 y 212-2008-TH/UNAC solicitó al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía mayor información respecto a la denuncia presentada; que según el Reglamento de los Cursos de Actualización Profesional de Ingeniero o Cursos Propedéuticos, una de las funciones del Coordinador es la de “coordinar y verificar el cumplimiento de las actividades docentes”; significa, entre otros, el estricto cumplimiento del desarrollo del sílabo por parte del docente responsable de la asignatura, debiendo entregar al Coordinador el reporte del avance silábico realizado en la sesión de clase; indicando que las preguntas solicitadas al profesor responsable de cada curso dictado son para incrementar el banco de preguntas, con el objeto de ser utilizadas en evaluaciones internas de su competencia y para el desarrollo de las clases de futuros ciclos de actualización y no deben tomarse en cuenta para el examen final; señalando que con 48 horas de anticipación se convoca al Consejo de Facultad para sortear y designar al Jurado Evaluador del Examen Final, entre las ternas propuestas por la Comisión de Grados y Títulos, que estará conformado por profesores ordinarios, especialistas en cada una de las asignaturas a evaluar;

Que, el Tribunal de Honor señala igualmente que es de entera responsabilidad del Jurado Evaluador elaborar el Examen Final en base al contenido temático del Sílabo, cuyo desarrollo ha debido ser controlado estrictamente por el Coordinador y no en base a las preguntas que dejó el profesor que dictó el curso; de lo contrario, no tendría sentido nombrar a un Jurado Evaluador que por tal función percibe una remuneración; para tal efecto, cada miembro del Jurado Evaluador presenta al Presidente del Jurado un mínimo de veinte (20) preguntas de la asignatura de su especialidad, en un sobre cerrado y lacrado, indicando a que tema pertenece cada una de las preguntas, las mismas que deben ceñirse estrictamente al temario desarrollado en el Ciclo de Actualización Profesional; indica que la autoridad denunciante no precisa el nombre del participante portador de las preguntas ni las acciones que se tomó en su contra por tratarse de una acción llamada “plagio” que amerita anular la prueba del infractor; señalando que por criterio y sentido común, las preguntas propuestas por los profesores que desarrollan las diferentes asignaturas no deben ser tomadas en cuenta en la Evaluación Final;

Que, por las consideraciones señaladas, el Tribunal de Honor, mediante su Informe N° 026-2008-TH/UNAC recomienda la no apertura de proceso administrativo disciplinario contra el profesor Ing. GUSTAVO ORDÓÑEZ CÁRDENAS;

Que, a mayor abundamiento, se debe considerar que el precepto constitucional citado por el Tribunal de Honor se refiere a la libertad, entendiendo esta como la facultad de hacer o dejar de hacer aquello que el orden jurídico permita; vale decir, la libertad de discernir entre lo que la ley manda y por lo tanto obliga hacer, y lo que prohíbe y por lo tanto obliga a no hacer;

Que, teniendo en cuenta lo opinado por el Tribunal de Honor y de los hechos descritos, se desprende que no existen indicios suficientes para la apertura de proceso administrativo disciplinario contra el profesor denunciado;

Que, a mayor abundamiento, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6º y 13º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10º del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; al Informe N° 880-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de noviembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

#### **R E S U E L V E:**

- 1º **NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Ing. **GUSTAVO ORDOÑEZ CARDENAS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía, de acuerdo con lo recomendado por el Tribunal de Honor en su Informe N° 026-2007-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MERA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO.: Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;  
cc. ADUNAC; RE; e interesados.